

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del 24 de Junio
de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las once y media de la mañana con asistencia de los señores Vicepresidente, Mas, Aguado y Carbó, despues de las operaciones de recepcion de mozos de la actual reserva, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Por presentados, y ténganse presentes para ser resueltos en su dia y lugar, los expedientes instruidos por Juan Tarragó y Poquet, mozo concurrente á la última reserva de 1874 por el cupo de Yinebre, y Vicente Pollanch y Pedrola, de la actual reserva, por el cupo de Miravet, quienes alegan la exencion del servicio; el primero, como hijo único de viuda pobre, y el segundo, tambien como hijo único de padre pobre y sexagenario, á quienes mantienen.

Quedan admitidos como voluntarios por justificar hallarse sirviendo en el ejército los mozos concurrentes á la actual reserva Crisanto Gomez Baixeras, Pedro Oller Ribe y Pedro Roig y Roig, ámbos por el de la Riba.

Tambien quedan admitidos como voluntarios por haber acreditado estar sirviendo en la Armada nacional los mozos concurrentes á la actual reserva Ramon Llausá Tarras, José Rius Foix y Pablo Bayraguet y Reverter por el cupo de Vendrell; Juan Valls Olivé, José Guasch Hugas y Magin Llorach y Biscamps, por el cupo de Torredembarra.

Accediendo á lo solicitado por José Farré de la Selva y Pedro Sanjenis y Piqué de Marsá, libreseles el certificado que solicitan de haber sido declarados exceptuados del servicio militar.

Habiendo pedido ser reconocidos por los facultativos Justo Virgili Comas, por

el cupo de Vilarrodona y Juan Estivill Vallverdú, por el de Cornudella, de conformidad con el dictámen de aquellos, fueron declarados útiles para el servicio.

Habiendo sufrido igual reconocimiento á su instancia José Ferrer Solá, por el cupo de Altafulla; Antonio Rodon Segarra por el de Valls; Lorenzo Andreu Espluga, por el de la Vilarrodona y Juan Gavaldá Recasens, por el mismo pueblo, y de conformidad con el dictámen de los propios facultativos, se les declaró útiles condicionalmente, con cuya nota entraron en caja.

Buenaventura Casal y Llavería, por el cupo de Falset, y José Amigó y Roig, por el de Espluga de Francolí, sufrieron primero y segundo reconocimiento á su instancia, y en vista del dictámen de los facultativos, fueron declarados útiles condicionalmente, ingresando en caja con esta circunstancia.

Juan Andreu Ferrando, por el cupo de Vilarrodona; Pedro Mercader Soler, por el de Pobla de Montornés; Martin Perelló Montserrat, por el de Morell; Gaspar Camps Ferran, por el de Vilarrodona; Juan Camps Sabaté, por el de Altafulla; Antonio Masó Llort, por el de Valls; Enrique Molner Climent, de Torredembarra; José Papiol Novell, de Catllar; Salvador Virgili Dalmau, de la Nou; Juan Gibert Martorell, de la Pobla de Montornés y Juan Bautista Samorra Grifoll, de Poboleda, alegaron tener defecto fisico, y habiendo sido reconocidos por los facultativos, conforme con el dictámen de éstos, la Comision los declaró exentos por haber resultado inútiles para el servicio.

A José Oliver Rossell, de Espluga de Francolí, se le señala un plazo de dos meses á fin de que pueda hacerse una operacion en el ojo derecho conforme con la opinion de los señores facultativos.

Siendo manifiesta la inutilidad del mozo Pascual Capdevila Calvet, por el cupo del mismo pueblo, por saltarle totalmente la mano izquierda, la Co-

mision le declara exceptuado del servicio militar.

Se acuerda conceder plazo hasta el dia 30 del actual para presentar expedientes, ampliar estos y justificar algunas circunstancias á los mozos de la actual reserva José Clofent Boada, por el cupo de Montblanch; José Caral Veciana, de la Canonja; Jacinto Domingo Queralt, de Cornudella; José Obradó Andreu, de Alcover; Juan Pié Nutó, Pedro Palau Serra y Pablo Guasch Oller, los tres de Valls; Juan Torres Serret, de Ruidoms; Francisco Beltran Domenech, de Viñols; José Just Fusté, de Pradell; Lorenzo Esplugas Miracle, de Puigtiñós; Pablo Salas Ferrer, Roque Verges Bofarull y Juan Fortó Carcolé, estos tres de Reus. Y se concede el mismo plazo para su presentacion á Sebastian Ollé y Olivé, de Vallmoll, y á Domingo Urpi y Solé, de Vendrell.

Asímismo se señala de plazo para la presentacion de expedientes, ampliacion y justificaciones necesarias, hasta el dia 10 de Julio próximo, á José Jansá Homs, por el cupo de Pobla de Montornés; Francisco Bargalló Folch, de Tivisa; á Juan Estilles y Miguel, de Valls; á José Mariné Martí, de Canonja; á Antonio Miró Brunet, de Alcover; á Pedro Pamies Giné, del mismo pueblo; á Francisco Aragonés Grau, de Montroig; á Jaime Gibert Esteva, de Plá de Cabra; á Juan Vidal Tort, de Masróig; á Juan Borugas Miralles, de Secuita; á Lorenzo Amigó Llavería, de Vilella Alta; á Antonio Gaudí y Cornet y á José Ossó y Olivé, de Poboleda; á José Casañes y Coll, de Valls; á Antonio Morlá Fusté, del mismo pueblo; á Juan Pons y Ravell, de la Canonja; á Pedro Palau y Serra, de Valls; á Antonio Roig Esteve, de la Riba; á Lorenzo Roig Vallverdú, del mismo pueblo; á Antonio Cuari Blas, de Alcover; á José Roig Miró, de la Nou, y á Juan Dalmau Ventura, del mismo pueblo.

Se señala el expresado dia 30 del actual para la presentacion del padre del mozo Bartolemé Mercadé y Vallvé, de

Alió, al objeto de que sea reconocido por los facultativos.

Constando á la Comision la certeza de las razones expuestas á nombre del mozo Enrique Rossell Aguado, por el cupo de esta ciudad, téngase presente para que no se exija á su padre la responsabilidad que determinan las disposiciones vigentes, por hallarse aquel ausente.

Jaime Pena y Compte, de la reserva de 1873, por el cupo de Capsanes, deberá presentarse el 10 de Julio para ser oido.

Resultando que Antonio Forné y Salas, de la actual reserva, por el cupo de Valls, falleció el dia 30 de Mayo último, segun se justifica por la fé de óbito presentada, no há lugar á su llamamiento, y anótese en el libro de Caja y demás á los efectos que correspondan.

No habiendo justificado Salvador Mangrané y Martí, por el cupo de Arbolí, hallarse en posesion de los beneficios que concede la ley de 3 de Junio de 1868, no há lugar á la exencion que pretende, porque tampoco la hizo valer en tiempo oportuno como perteneciente á la reserva de 1873, pudiendo, sin embargo, acudir á la autoridad militar correspondiente.

Ignacio Rosich Vidal, por el cupo de Alcover, alegó ser hijo único de padre pobre é impedido, y como del reconocimiento facultativo que este ha sufrido resulta que está apto para el trabajo, ha ingresado en caja dicho mozo.

Se concede un plazo hasta el 10 de Julio próximo, para su presentacion y dar las justificaciones necesarias, á José Margalef y Palleja y José Bargalló y Micola, de Vandellós, y á José Barrufet y Ferrer y Felipe Sanjuan y Pamies, de la Selva.

Celestino Rodon Vallvé, mozo concurrente á la actual reserva, por el cupo de Altafulla, alega ser hijo único en sentido de la ley, de padre pobre, á quien mantiene: Resultando del expediente, debidamente justificado, que

el padre es sexagenario y pobre, pues el producto imponible de los bienes que posee no importa mas que 201 pesetas 61 cénts., sin deducir las contribuciones, no llegando por lo tanto este producto á los 75 cénts. de peseta diarios que exige la ley para desestimar la circunstancia de pobreza: Resultando igualmente justificado que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años éste está impedido para el trabajo, por lo que debe considerársele para los efectos de la ley como hijo único al citado Celestino. Y resultando tambien que el mismo mantiene á su padre, entregándole el producto de su trabajo: Vistos los arts. 76, regla 1.^a y el 77 reglas 5.^a y 6.^a de la ley de reemplazos vigente: La Comision revoca el fallo del Ayuntamiento de Altafulla y declara exceptuado del servicio militar al mozo Celestino Rodon y Vallvé.

Juan Pallarés y Plana, por el cupo de Puigpelat, alegó ser hijo único de padre pobre é impedido, al que mantiene: Resultando que el recurrente tiene otro hermano llamado Pablo que no se halla en ninguno de los casos de la regla undécima del art. 76 de la ley de reemplazos y que por consiguiente no puede alcanzarle la exencion que pretende, la Comision revoca el fallo del Ayuntamiento de Puigpelat y declara soldado al mozo Juan Pallarés y Plana.

Juan Mestre Domingo, del mismo pueblo de Puigpelat, alega que mantiene hace mas de cinco años á su hermana María, huérfana de padre y madre, la que, si bien es mayor de 17 años, está impedida para el trabajo: Resultando del expediente instruido al efecto que los dos hermanos poseen unos cortos bienes cuyo líquido imponible es de 59 pesetas 25 céntimos, deducidas contribuciones: Resultando probado el fallecimiento de los padres como tambien que el mozo recurrente hace más de cinco años que mantiene á su hermana y que esta en todo ese tiempo viene padeciendo una metrorragia crónica que le imposibilita poderse trasladar á esta capital, lo que han confirmado los médicos Sres. Piqué y Vilá, oídos por la Comision: Considerando que el mozo de que se trata se halla comprendido en la regla 10 del art. 76 de la vigente ley de reemplazos, la Comision, estimando la ignorancia manifiesta de la ley, que ha hecho presente el interesado, le declara exceptuado del servicio militar, confirmando en consecuencia el fallo del Ayuntamiento.

Pascual Martorell Villarrubias, mozo de la actual reserva, por el cupo de la Riba, alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de padre pobre é impedido, y el mismo le declaró exento del servicio. Habiendo dispuesto la Comision la presentación del padre para ser reconocido por el tribunal médico con arreglo al reglamento de 26 de Mayo último, ha tenido efecto dicho acto, y de conformidad con el dictámen de los facultativos, ha sido declarado impedido para trabajar. En su consecuencia, sin deber entrar ya la Comision en las demás circunstancias legales de la exencion que fueron apreciadas por el Ayun-

tamiento, acuerda confirmar el fallo de este.

José Rabell Guiot, mozo de la misma reserva, por el cupo de Vilallonga, alega ser hijo único de padre pobre é impedido: Resultando justificar: 1.^o Que el padre está efectivamente impedido para trabajar, segun declaracion del tribunal médico que lo ha reconocido: 2.^o Que este mozo es hijo único segun declaracion de tres testigos contestes: 3.^o Que el padre es pobre en el sentido de la ley porque los cortos bienes que posee solo le rinden un producto de 102 pesetas 92 cénts., sin deducir contribuciones; y 4.^o Que el mozo vive en compañía de los padres á quienes ayuda mantener como lo aseveran los mismos testigos: Visto el párrafo 1.^o del art. 76 y los 5.^o y 6.^o del 77 de la vigente ley de reemplazos, la Comision declara definitivamente exceptuado del servicio al mozo José Rabell Guiot.

Juan Ventura Estalella, mozo por el cupo de Plá de Cabra, alega la exencion de ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene, la que no espuso ante el Ayuntamiento por ignorancia manifiesta, y que la Comision le ha admitido convencida de ello. Resultando del expediente instruido: 1.^o Que la madre es viuda, segun se justifica de la partida de óbito de su difunto marido: 2.^o Que es hijo único en el sentido de la ley, que si bien tiene otro hermano éste es menor de 17 años: 3.^o Que la madre es pobre para los efectos de la ley, porque segun la certificacion que acompaña, solo tiene una riqueza imponible de 92 pesetas 50 céntimos por los cortos bienes que posee; y 4.^o Que el recurrente vive en compañía de la madre y hermano menor, á quienes ayuda á mantener: Vistos el párrafo 2.^o del art. 76 y el 5.^o y 6.^o del 77 de la ley de reemplazos vigente, la Comision declara exceptuado del servicio militar al mozo Juan Ventura Estalella.

Juan Segú Alomá, mozo concurrente á la última reserva, de 20 años, por el cupo de Creixell, alega ser hijo único de padre pobre impedido, al que mantiene, así como á sus cuatro hermanos de menor edad. No justificando en forma y tiempo los referidos extremos y resultando tambien que en el acto de la declaracion de soldados se presentó el padre y manifestó que su hijo era útil para el servicio de las armas, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declara soldado al expresado mozo.

José Antonio Pellicé y Cedó, mozo concurrente tambien á la última reserva, de 20 años de edad, por el cupo de Tivisa, alega ante la Comision, y ésta le admite por ignorancia manifiesta de la ley, la exencion de ser hijo único de padre pobre sexagenario, á quien ayuda á mantener. Resultando del expediente que ha presentado: 1.^o Que el padre es septuagenario como se acredita por la partida de bautismo del mismo: 2.^o Que es hijo único por no tener otro hermano varon: 3.^o Que el padre es pobre en el sentido de la ley porque los bienes que este posee le dan un producto de 212 pesetas sin rebajar

cargas y contribuciones; y 4.^o Que el mozo reclamante vive en compañía del padre y le ayuda á mantener: Visto el párrafo 1.^o del art. 76 y el 5.^o y 6.^o del 77 de la vigente ley de reemplazos, la Comision declara exceptuado del servicio militar al referido mozo Antonio Pellicer y Cedó.

José Ral Solé, mozo concurrente á la actual reserva por el cupo de Alcover, alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de padre pobre é impedido, y el mismo le declaró exento del servicio. Habiendo dispuesto la Comision se presentase el padre para ser reconocido por el tribunal médico con arreglo al reglamento de 26 de Mayo último, ha tenido efecto dicho acto, y de conformidad con el dictámen de los facultativos, se declara impedido para trabajar al referido padre. En su consecuencia, sin deber entrar ya la Comision en las demás circunstancias legales de la exencion que fueron apreciadas por el Ayuntamiento, acuerda confirmar el fallo de éste, declarando definitivamente exceptuado del servicio al referido mozo.

En vista de lo expuesto por Sebastian Montaner y Figuerola, vecino de Porrera, para que no se le exija responsabilidad por la ausencia de su hijo José Montaner y Sans: Considerando que los motivos en que se funda el recurrente para que se le exima de responsabilidad no están suficientemente fundados para que esta Comision lleve á su convencimiento la exactitud de lo expuesto en su parte esencial, esta Corporacion no admite las excusas del Sebastian Montaner, declarándole responsable á lo que hubiere lugar por la ausencia de su hijo José Montaner y Sans.

Ramon Totosaus Español, mozo concurrente á la actual reserva por el cupo de esta ciudad, pidió ser reconocido por los facultativos. En el primer reconocimiento fué declarado inútil. Pedido uno segundo por el Diputado Sr. Carbó, estuvieron discordes los facultativos, calificándole de inútil el nombrado por la Comision provincial y de útil condicionalmente el designado por la autoridad militar. Nombrado nuevo tribunal para dirimir la discordia, estuvieron tambien discordes los facultativos, siendo declarado inútil por el civil y calificado de útil condicionalmente por el militar. En este estado, y habiéndose designado á la suerte el tribunal de tres médicos como previene el art. del Reglamento vigente, estos declararon inútil al expresado mozo, y la Comision, conforme con el dictámen de los mismos, lo declaró excluido del servicio militar.

En este estado, y habiéndose resuelto los asuntos pendientes de la reserva, se acuerda suspender la sesion á esta hora, que son las tres de la tarde, para continuarla á las nueve de la noche á fin de proceder al despacho ordinario de los demás asuntos.

Abierta nuevamente la sesion á las nueve de la noche para proceder al despacho ordinario de los asuntos pendientes, se dictaron las siguientes resoluciones:

Quedó enterada de una comunicacion del Secretario general del Ministerio de Ultramar y recibió con agrado un ejemplar de los Aranceles de Aduanas para Filipinas. Lo quedó tambien de otra comunicacion pasada por el señor Gobernador. Igualmente se enteró de otra dirigida por dicha superioridad participando haber sido puesto á disposicion del juzgado el regente de la parroquia de Ruidecols D. Ramon Fábregas y Dalmau por haberse resistido á facilitar los libros parroquiales para la práctica de las operaciones del alisamiento.

Son aprobadas tres cuentas de varios gastos hechos por encargo de la Diputacion provincial. La primera de Don José María Virgili, importante 79 pesetas 66 cénts. por el gasto de cera consumida las noches del 9 y 10 de Mayo para la iluminacion del frón-tis del Palacio. La segunda de 15 pesetas 75 cénts. del fabriquero de la Catedral por varios gastos el dia en que se cantó el *Te-Deum*; y la tercera de 5 pesetas que presenta Francisco Boxó por varios jornales de carpinteria.

Atendidas las razones expuestas por el señor Alcalde de la Figuera, resultando haber satisfecho sus débitos á los profesores, se acuerda relevar al Ayuntamiento de la multa que le fué impuesta, amonestándole para que en lo sucesivo no dé márgen á que hayan de tomarse tales resoluciones.

Enterada de una comunicacion de la Junta de primera enseñanza de esta provincia, fecha 15 del actual, exponiendo las razones que la misma tuvo para proponer que se fijase al Inspector de escuelas la dieta de 12 pesetas 50 cénts. durante el tiempo que invierta en las visitas de inspeccion, y que en su virtud se reforme el acuerdo de 27 de Mayo último: Considerando que en todo cuanto tiende al desarrollo y vigilancia de la instruccion pública este cuerpo no perdona medio ni diligencia alguna en pro de tan importante servicio, así es que no ha desconocido ni un solo momento la representacion del cargo del Inspector: Considerando que á los funcionarios de la categoría de Jefes al servicio de la Diputacion únicamente se les ha señalado por la misma la dieta de 10 pesetas cuando tienen que salir á desempeñar alguna comision: Considerando que miéntras dichos empleados han de pasar á desempeñar sus comisiones á uno, dos ó tres puntos lo más y aun distantes á veces los unos de los otros, el Inspector, segun el itinerario que se le fije, lleva para girar sus visitas una série de pueblos que por su proximidad le permiten indudablemente llenar su mision con ménos gasto que aquellos; por estas razones, y teniendo además en cuenta la Comision el estado precario de la caja provincial, que no permite fijar mayor cantidad por dietas al referido Inspector que la de 7 pesetas 50 cénts. por cada dia que invierta en la visita: acuerda se esté á lo que tuvo por conveniente resolver en 27 de Mayo último.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Isidro Badía y Vives, al-

bañil, vecino de Catllar, en nombre de D. Pablo Ferrer y Vallvé, que lo es de la villa de Valls, reclamando se obligue al Ayuntamiento de Catllar á que le satisfaga 1.040 pesetas por el tercer plazo de las obras ejecutadas en las escuelas públicas de dicho pueblo: Visto el informe del Ayuntamiento en el que se asevera la legitimidad del crédito reclamado, que dice estar consignado en el presupuesto, y que si no ha sido satisfecho es porque el actual Ayuntamiento no encontró fondos bastantes para ello, teniendo únicamente disponibles 470 pesetas procedentes de la consignación de 1872 á 73; la Comisión acuerda prevenir al Ayuntamiento que tratándose de un débito reconocido para el cual habia en el presupuesto su correspondiente consignación, satisfaga al recurrente en el término de ocho días sin falta el total importe del mismo, conminándole con la responsabilidad consiguiente, sin perjuicio de que haga entrega inmediatamente al acreedor las 470 pesetas existentes en caja, debiendo dar cuenta de haberlo verificado; sin que esto pueda servirle de excusa para hacerlo de la restante cantidad en el indicado plazo; y, por último, que exija del Ayuntamiento anterior la rendición de cuentas á que viene obligado por la ley.

Correspondiendo al pueblo de Plá de Cabra, segun la vigente ley municipal, el número de diez concejales para componer el Ayuntamiento, ha quedado éste reducido á seis por haber sido relevados cuatro; pero hallándose suspendidas las elecciones por orden de 2 de Octubre de 1873 deben cubrirse las vacantes con sujeción á la misma, designando individuos que hayan pertenecido á municipios anteriores; en su consecuencia, y no teniendo conocimiento la Comisión de las causas que hayan motivado el relevo de dos Alcaldes y un Concejal, la Comisión acuerda que se devuelva al señor Gobernador la instancia de los individuos que forman el actual Ayuntamiento para que, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla revestido, se sirva resolver lo que crea conveniente.

Visto el expediente instruido á consecuencia de la reclamación promovida por D. Juan Altés y D. Sebastian Pellegrí, pidiendo el abono de cierta cantidad que le adeuda el Ayuntamiento de esta capital por cierto número de sustitutos que presentaron por encargo del Ayuntamiento en la quinta de 1870: Visto el informe del Ayuntamiento y atendidas las razones expuestas por el mismo, así como la penuria de fondos en que se halla la Caja municipal; la Comisión acuerda que dicho Ayuntamiento consigne en presupuesto como obligación preferente la de que se trata y que hasta la solvencia del crédito reclamado se abone á los recurrentes el interés legal correspondiente.

Se acuerda contestar al señor Gobernador para que lo haga á la autoridad militar respectiva, que el mozo José Mas Pallarés, perteneciente á la reserva de 1873, por el cupo de Montroig, se halla preso en Castellon y puede ingresar en cualquier cuerpo del ejér-

cito, remitiendo certificación que lo acredite; pero que atendidas las circunstancias que concurren en este mozo se le impone el recargo de tres años como prófugo en vista de las demás circunstancias agravantes.

Vista la instancia de los profesores de instrucción primaria de Altafulla, quejándose del Ayuntamiento por no haberles satisfecho sus haberes de cuatro trimestres que les están debiendo: Vistos los acuerdos de esta Comisión de 22 de Abril y 7 de Mayo últimos, y que con arreglo al último se ofició al señor Juez de 1.^a instancia del partido para que le exigiera la multa en que habia incurrido; la Comisión acuerda que se pase el tanto de culpa al tribunal competente para que proceda á lo que hubiere lugar en justicia contra el citado Ayuntamiento por su obstinada desobediencia.

Para mejor resolver en méritos de una reclamación hecha por D. José María Corbella, vecino de esta ciudad, contra el reparto extraordinario que ha girado el Ayuntamiento de la ciudad de Réus para la adquisición de armas y gastos de fortificación, se acuerda que pase á informe de dicha corporación.

Se dió cuenta de la petición hecha por D. José Isern, vecino de Torredembarra, para que se le permita construir un márgen inmediato á la carretera provincial de esta capital á Barcelona en el camino de Altafulla; se acuerda oír al Jefe de construcciones civiles para en su vista resolver.

No viniendo debidamente justificada, por faltar el recibí del perceptor en la correspondiente papeleta, la relación de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de Vendrell durante el mes de Mayo próximo pasado, la Comisión acuerda negarle su aprobación.

Examinado el expediente sobre rendición de cuentas municipales de la villa de Constantí, y resultando del mismo que á pesar de las prevenciones terminantes que se han hecho, no se han presentado todavía las correspondientes al año de 1870 á 71; la Comisión acuerda prevenir al Ayuntamiento para que éste lo haga á los cuentadantes responsables, que si en el improvable plazo de ocho días no cumplen este servicio se les exigirá el máximo de la multa con que fueron conminados; quedando además apercibidos con pasar el tanto de culpa al tribunal, caso de incumplimiento.

No habiendo comparecido los individuos del Ayuntamiento y ex-Concejal Nolla del pueblo de Castellvell como se les previno en virtud del acuerdo de 10 del actual, la Comisión acuerda que sean citados de nuevo para el día 4 de Julio, con apercibimiento de exigirles la responsabilidad correspondiente si dejaren de comparecer.

Vista la exposición elevada por el Ayuntamiento de la villa de Flix, manifestando que en atención á la imposibilidad en que se halla de formar y ultimar el presupuesto municipal para el corriente año económico, porque no existe constituida la Junta municipal de asociados en razón á que están ausentes los individuos designados para for-

marla y los que pudieran reemplazarlos, y que para la debida regularidad en las operaciones de contabilidad y buena administración pide se le autorice para regirse por el presupuesto anterior de 1872 á 73; esta Comisión, en vista de las razones expuestas y en consideración á las especiales circunstancias en que este pueblo se encuentra, acuerda acceder á lo solicitado por creerlo conveniente á los fines solicitados.

Resultando ser improcedente lo practicado por el Ayuntamiento de Aiguamurcia con respecto al proyecto de reparto para pago de retribuciones á los maestros, se acuerda prevenirle, ateniéndose á lo practicado anteriormente en que esta obligación se consideró afecta inmediatamente al presupuesto municipal, que la incluya en el que ha de formarse para el próximo año económico.

Habiendo ingresado en el ejército en clase de voluntarios los expósitos Ramon José y Ambrosio José, y resultando que este último, como perteneciente á la clase de aprendices, tiene depositadas en la Caja de peculios del establecimiento 24 pesetas 77 cénts., en virtud de las razones expuestas por el Director de la Casa de Beneficencia, se accede á que á dicho Ambrosio José le sea entregada la expresada cantidad por ser de su pertenencia.

Quedó enterada de una orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que ha tenido á bien dejar cesante por reforma á D. José María Lopez Diaz del cargo de Delegado especial de Beneficencia particular de la circunscripción de Aragon y Cataluña.

Visto el expediente sobre el proyecto de carretera de Alcover á Valls, considerada como formando parte de la de Alcover á Santa Cruz de Calafell que con arreglo al párrafo 5.^o, art. 8.^o de la ley de 22 de Julio de 1857, ha sido sometido al exámen de esta Corporación: Resultando que no se ha presentado reclamación alguna por parte de los pueblos ni particulares más directamente interesados en la construcción de la vía que se proyecta: Considerando que la construcción de la expresada carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell por las importantes poblaciones de Valls y Vendrell nada influirá en el plan general aprobado de carreteras provinciales y vecinales, porque esto ya se tuvo en cuenta al designar en el mismo con el núm. 63 la provincial de segundo orden de Tarragona á la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell por Constantí, Pobla de Mafumet, Morell, Vilallonga, Rourell, la Masó y Milá: Considerando que la mencionada carretera general, clasificada segun el artículo 5.^o de la referida ley de 22 de Julio de 1857 de tercer orden, léjos de perjudicar los intereses que la provincia representa, más bien los favorecerá; esta Comisión, de conformidad con el dictámen de la sección de construcciones civiles y policía urbana, ha acordado informar que nada tiene que oponer al proyecto de construcción de la carretera de que se trata.

En vista del expediente relativo á las

obras propuestas de reparación en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros y necesitando esta Comisión reunir ciertos datos como ampliación á su acuerdo de 7 de Mayo último para la resolución conveniente, ha resuelto pedir informes al Director de la referida escuela para que manifieste si el contrato que entabló con el Ayuntamiento para establecer aquella en el edificio de las antiguas Casas Consistoriales, lo hizo en nombre propio ó en el de la Diputación; si fueron aceptadas las proposiciones que al efecto hizo el Ayuntamiento ó si sufrieron en aquel entonces ó posteriormente alguna modificación; y, por último, que exponga cuanto se le ofrezca y parezca para mejor ilustrar este asunto; delegando, sin perjuicio, al Oficial del Negociado para pasar á la Secretaría de aquel Establecimiento y tome nota ó copia de los datos que crea convenientes sobre el particular de que se trata.

Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de D. Pedro Batalló Guinovart, vecino de Puigpelat, reclamando se obligue al Ayuntamiento de Nülles á que le satisfaga 450 pesetas 32 cénts. que le está debiendo por el tiempo que desempeñó la Secretaría del mismo; y resultando del informe emitido por el citado Ayuntamiento que está conforme y dispuesto á satisfacerle cuanto le corresponda, siempre que el referido Batalló se presente á liquidar cuentas como Depositario que también fué de aquella corporación; la Comisión provincial acuerda prevenir al Ayuntamiento de Nülles obre con arreglo á derecho y justicia como haya lugar para exigir á dicho funcionario la responsabilidad administrativa ó criminal, en su caso, en que pueda haber incurrido por la falta de presentación de cuentas, y que se haga entender al recurrente que no se escuchará ninguna reclamación suya hasta haber cumplido con aquel deber.

Vista la instancia presentada por D. Francisco Bonet y Puig, Alcalde accidental de Sarreál, manifestando que con motivo de haberse admitido la renuncia del cargo de Alcalde á Don Abdon Tarés, fué designado para sucederle D. Mariano Esplugas, y por haberse este ausentado se obligó al esponente á ejercerlo, el cual pide ser relevado por no saber leer y únicamente poner su firma, careciendo de los conocimientos necesarios y por estar amenazado de los carlistas; y no estimándose bastantes las razones alegadas para la exención del cargo que se solicita ni que por otra parte conste á la Comisión que haya sido relevado el expresado D. Abdon Tarés, la misma acuerda decir al Sr. Gobernador que con arreglo al art. 9.^o, párrafo 3.^o de la ley provincial vigente, se sirva disponer el exacto y puntual cumplimiento del acuerdo de esta Corporación de 15 de Abril último para que aquel ocupase el puesto que se le tiene confiado, bajo la responsabilidad á que le considere acreedor por abandono de destino, y tomando igual medida con respecto al Concejal ausente D. Mariano Esplugas y Gual.

Enterada de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de Miravet, para que se deje sin efecto la relevacion del cargo de Alcalde que ejercia Don José Vives Montagut; la Comision acuerda que se esté á lo acordado.

Para resolver con todo conocimiento de causa, pasa á informe de la Seccion de Beneficencia provincial de esta capital la nota del material que la Academia de ciegos ha presentado y dice ser necesario el Profesor de la misma D. José Serret.

De conformidad con el dictámen de la Seccion se autoriza á la misma para que formule segundos pliegos de reparos que ha ofrecido el exámen de las cuentas municipales de Coldejou correspondientes al año de 1869 á 70.

De conformidad tambien con el dictámen de la propia Seccion se declaran ultimadas las cuentas municipales del pueblo de Rourell correspondientes al año económico de 1863 á 64 y expídase el oportuno finiquito.

Vista la comunicacion del Jefe de la Seccion de Construcciones civiles y policia urbana, en la que se reseña el estado de viabilidad y conservacion en que se halla la carretera vecinal de la general de Castellon á Tarragona á Salou, cuya conservacion ha de correr á cargo de la provincia en virtud del acuerdo tomado por la Diputacion en sesion de 5 de Mayo próximo pasado; la Comision presta su aprobacion al presupuesto que al efecto ha formado aquella, importante 1895 pesetas 25 céntimos; que se saque á subasta pública, y como caso urgente, publíquense los correspondientes anuncios.

Enterada la Comision provincial del oficio del Alcalde presidente del Ayuntamiento de Réus en queja del acuerdo en virtud del cual se sujetaron á revision los expedientes en que por los interesados se alegó la exencion del servicio como hijos únicos de padres pobres é impedidos para el trabajo á los que mantienen: Visto el reglamento de 26 de Mayo último y principalmente sus artículos 2.º y 26: Considerando que segun el último de los citados artículos los tribunales médicos deben tener en cuenta las circunstancias que en él se expresan para que puedan declarar si existe ó no la inutilidad para el trabajo, lo cual implica la precisa circunstancia de que el referido reconocimiento es de imprescindible necesidad para tener en cuenta las demás circunstancias de la exencion y si esta procede ó nó; lo que confirma el hecho de que segun el citado reglamento se han suprimido los reconocimientos facultativos que en virtud de la anterior legislacion debian practicarse ante los Ayuntamientos: Considerando que en el presente llamamiento de la reserva debe tener aplicacion el propio reglamento, como dictado para él, lo que hace desaparecer la idea sentada por la municipalidad de Réus de que de aplicarse á aquella localidad tendria un efecto retroactivo toda vez que aquel no se conoció en la provincia hasta despues de hecha la declaracion de soldados por la referida municipalidad:

Considerando que esta jurisprudencia es la sentada por la Comision, que al efecto de conciliar las operaciones ya practicadas, con las disposiciones del propio reglamento, y para no entorpecer las operaciones del reemplazo, acordó sustituir los informes de los Ayuntamientos que ya hubiesen practicado la declaracion de soldados acerca las causas de inutilidad de que trata el cuadro 2.º de exenciones del nuevo reglamento, con los informes de los Comisionados de los referidos Ayuntamientos y demás interesados presentes: Considerando que es tanto más estraña la duda del Ayuntamiento de Réus acerca de si debe ó no tener aplicacion el referido reglamento vigente, en cuanto á ciencia y paciencia de sus Comisionados para la presentacion de los mozos declarados soldados para el reconocimiento médico de los que alegaron causa de exencion física, se les sujetó como debia para la respectiva declaracion de utilidad ó inutilidad al tantas veces citado reglamento; y Considerando por lo tanto que la Comision provincial al acordar de la manera como acordó, en el caso presente, lo hizo en virtud de sus atribuciones y para que tuvieran la más estricta observancia las disposiciones legales vigentes en la materia que trata de desconocer el citado Ayuntamiento; esta Corporacion provincial declara que es innecesaria la consulta al Gobierno de la República que el Ayuntamiento de Réus solicita.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Juan Pera y Pena, Alcalde de Guardia dels Prats, contra la resolucion tomada por el Ayuntamiento, desestimando su solicitud, en que pedia le fuese admitida la dimision del expresado cargo por impedimento físico; Resultando de las certificaciones de facultativos que el recurrente adolece de algunos años á esta parte de una afeccion asmática que le obliga con frecuencia á guardar cama, y que de cinco meses á la fecha le han repetido con mayor frecuencia los accesos de sofocacion: Visto el párrafo 39 de la ley municipal vigente sobre causas de concejales y la órden de 12 de Julio de 1872; considerando que la enfermedad que padece el recurrente ha sido agravada con posterioridad al período electoral, la Comision acuerda relevar á D. Juan Pera y Pena de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Guardia dels Prats.

Enterada esta Comision de que por parte de algunos Alcaldes de los pueblos donde residen algunos Sres. Diputados provinciales se trata de obligarles á prestar el servicio de la Milicia nacional, en contravencion á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ordenanza de dicha Milicia, que les dispensa de la prestacion del indicado servicio, esta Comision acuerda comunicarlo al Sr. Gobernador, á fin de que en vista del citado texto legal, se sirva declarar que están dispensados del indicado servicio los Diputados provinciales, remitiéndole nota de los mismos y de los puntos de su residencia, á fin de que se sirva hacer

las prevenciones oportunas en aquel sentido á los Alcaldes respectivos.

Próximo á cumplir el actual año económico sin haberse podido conseguir contratar la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año de 1874 á 75, la Comision acuerda que se invite á todos los impresores de esta ciudad por si quieren hacer proposiciones particulares para encargarse de la publicacion del *Boletín oficial*, las que deberán presentar el dia 28 del actual y hora de las doce de su mañana.

Visto el resultado negativo que ha ofrecido la nueva subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia anunciada para este dia por no haberse presentado proposicion alguna á pesar del aumento de tipo: Considerando que pueden tenerse por apurados ya los medios que ofrece la primera licitacion para conseguir la contratacion de este servicio sin que tampoco se haya hecho proposicion alguna en ningun sentido: teniendo en cuenta además lo avanzado de la época y la creencia de que serán infructuosas cuantas diligencias se practiquen para llevar á cabo el arriendo propuesto; esta Comision acuerda que á igual que en el corriente año y en la propia forma se lleve por administracion el servicio de que se trata, á cuyo efecto deberá publicarse en el *Boletín oficial* la oportuna circular haciéndolo saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, con la prevencion de que procuren como hasta aquí establecerlo de una manera conforme en sus respectivas localidades, remitiendo cada fin de mes á esta Diputacion los documentos y justificantes necesarios para que despues de examinados y hallados conformes sea abonado su importe á cuenta del contingente provincial, repitiendo tambien la circular de 16 de Setiembre de 1873 que regula este servicio; y, por último, que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion á los efectos que estime oportunos.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia trasladando la que le dirigió el Alcalde de Valls pidiendo se faculte al Ayuntamiento de su presidencia ó al Comandante militar de aquella villa para obligar á los pueblos de Masó, Puigpelat, Milá, Alió y Nülles á contribuir al servicio de bagajes que presta aquella villa: Considerando que sólo los vecinos del pueblo están sujetos á soportar las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la Ley municipal; se acuerda no ha lugar á acceder á lo solicitado.

Enterada esta Comision de la comunicacion que le ha dirigido la propia autoridad con fecha 15 de los corrientes trasladando la que le dirigió el Alcalde de Réus relativa á la exencion del servicio de la Milicia Nacional que pretenden los empleados de la Compañía del Ferro-carril de Lérida á Réus á Tarragona: Visto de nuevo el espediente instruido sobre el particular en estas oficinas, se acuerda; 1.º Manifes-

tar al Sr. Gobernador que vistos los abusos de las Empresas de Ferro-carriles, abusos que no ha desconocido jamás esta Comision y que no ha podido evitar por deberse ceñir estrictamente al precepto legal que rige en la materia, le propone se sirva elevar una consulta al Ministerio de la Gobernacion para que se sirva determinar cuáles deben ser los empleados de Ferro-carriles á quienes alcanza la dispensacion del servicio de la Milicia Nacional. Y 2.º Decir al Ayuntamiento de Réus que el acuerdo de esta Comision de 27 de Mayo último no ha debido ofrecerle la menor duda en su aplicacion, que es, declarar dispensados del servicio á los empleados de Ferro-carriles, con el cual aunque no se usó la palabra, se revocaba en tal sentido los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, no concediendo la expresada dispensacion; advirtiéndole al propio tiempo que en lo sucesivo se abstenga de comentar los acuerdos de esta Comision de la manera como lo hace, dando á los mismos una interpretacion casuística, desvirtuando así sus efectos.

En este estado y habiéndose terminado el despacho de los asuntos pendientes, se levantó la sesion á las once y media de la noche.

Tarragona 27 de Junio de 1874.—
El Secretario accidental, Miguel Camarero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1220.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA
DE BARCELONA.

Subasta de vestuario, equipo, sombreros, correa y calzado.

Se saca á pública subasta la contrata de vestuario, equipo, sombreros, correa y calzado, que han de necesitarse para uniformar los individuos de tropa de la Guardia civil pertenecientes á la Comandancia de Barcelona, cuya subasta tendrá lugar el dia 1.º de Agosto próximo venidero en el despacho del primer Jefe de la misma, á presencia de la junta que se reunirá al efecto y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán espuestos todos los dias en dicho despacho, de diez á doce del dia hasta el que tenga lugar la subasta, para los que quieran hecer licitacion al vestuario, equipo, sombreros, correa y calzado, y se enteren de las condiciones de contrata segun se determina en el que se halla de manifiesto en el citado despacho.

Barcelona 2 de Julio de 1874.—El primer Jefe, Nemesio de Figuerola.